



Expediente: **055910344031**
Radicado: **RE-00463-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/02/2025** Hora: **14:53:07** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1235-2024 del 17 de julio de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"GRAVES DAÑOS AMBIENTALES EN EL PREDIO DENOMINADO VALLEDUPAR. CORREGIMIENTO DORADAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUA, ALLÍ SE ENCUENTRA UN BOSQUE DE REGENERACIÓN NATURAL, CON UNA RESERVA DE PROTECCIÓN DE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS: HACEN PARTE DEL CORREDOR BIOLÓGICO Y LA HUELLA VIVA DE ESPECIES FAUNA ENDÉMICA DE LA REGIÓN. DESDE EL 15 DE MARZO EL SEÑOR WILMAR ISAZA. VECINO DEL CORREGIMIENTO DORADAL, INVADIÓ EL PREDIO ANTES REFERIDO Y ESTÁ REALIZANDO UNA TALA DE BOSQUE DE FORMA INDISCRIMINADA, ZOCOLANDO Y EXTERMINANDO ESPECIES VEGETALES SIN CONTEMPLACIÓN ALGUNA"*.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 18 de julio de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica **5°55'46,94" N - 74°45'6,09" W**, identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; donde se realizaron actividades de tala de árboles y socola sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos presuntamente perpetrados por el señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**; actuación de la cual se



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04734-2024 del 24 de julio de 2024**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08995-2024 del 25 de julio de 2024**, donde la autoridad ambiental requirió al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, planteándole las siguientes exigencias:

*“Según las anteriores conclusiones se **REQUIERE** al señor **WILMAR ISAZA (Sin Más Datos)**, para que, una vez recibido el presente requerimiento, acate las siguientes recomendaciones, hechas por la Corporación:*

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** cualquier tipo de actividad de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizadas en el predio distinguido en la coordenada geográfica **5°55'46,94" N - 74°45'6,09" W**, identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **591200400000100232**, denominado “Toscana”; y el predio identificado con el FMI: **0030249** y el PK: **591200400000100246**, ubicados en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **INFORMAR** al señor **WILMAR ISAZA (Sin Más Datos)**, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015”.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-08996-2024 del 27 de julio de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04734-2024 del 24 de julio de 2024** y de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08995-2024 del 25 de julio de 2024**, al señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO**, como interesado en el presente proceso.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-12718-2024 del 05 de agosto de 2024**, el señor **WILMAN ISAZA** solicitó copia de las actuaciones adelantadas en el marco de atención a la queja ambiental contenida en el expediente N° **055910344031**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-12798-2024 del 05 de agosto de 2024**, el señor **WILMAN ISAZA** presentó ante la Corporación, un escrito donde manifestaba sus argumentos de defensa y realizó varias aclaraciones.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento, personal técnico de la Corporación realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024 del 22 de agosto de 2024**, al presente expediente de queja ambiental.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-10398-2024 del 22 de agosto de 2024**, la Corporación conminó al señor **WILMAN ISAZA** a seguir cumpliendo la orden de suspender cualquiera actividad de tala de árboles y socola en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°55'46,94" N - 74°45'6,09" W**, identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **591200400000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que según correspondencia de salida con radicado N° **CS-10400-2024 del 22 de agosto de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024 del 22 de agosto de 2024** y de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-10398-2024 del 22 de agosto de 2024**, al señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO**, como interesado en el presente proceso.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-10401-2024 del 22 de agosto de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024 del 22 de agosto de 2024** a la Inspección de Policía del corregimiento de Doradal.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-13930-2024 del 23 de agosto de 2024**, el señor **WILMAN ISAZA** solicitó nuevamente copia de todas las actuaciones adelantadas en el marco de atención a la presente queja ambiental.

Que según correspondencia de salida con radicado N° **CS-10709-2024 del 28 de agosto de 2024**, la Corporación remitió copia entrega del expediente de queja ambiental con radicado N° **055910344031**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-00960-2025 del 20 de enero de 2025**, el señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO**, presentó ante la Corporación un escrito donde realiza una cronología de los hechos acaecidos y atendidos por la autoridad ambiental, en el marco de la presente queja ambiental.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 14 de enero diciembre de 2025, al predio donde se presentaron los hechos que generaron la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES

Con el fin de hacer el control y seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1235-2024, se hace inicialmente una evaluación documental al expediente 055910344031, donde se encuentra toda la documentación asociada a la queja ambiental, encontrando las siguientes situaciones.

- *La queja se reportó inicialmente por la socola y tala de árboles nativos en el predio con coordenadas geográficas 5°55'30" N-74°44'49" W, en el predio Valledupar del municipio de Puerto Triunfo, atendida por la Corporación mediante IT-04734-2024 del 24 de julio del 2024, del cual se originó la CS-08995-2024 del 25 de julio del 2024, donde se requirió al señor Wilman Isaza, vinculado en la queja ambiental como presunto infractor, suspender inmediatamente cualquier tipo de actividad de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, a razón de lo anterior la Corporación dentro de las funciones de Control y Seguimiento, realizo visita al lugar el día 6 de agosto del 2024, donde se evidencio que las actividades de socola y tala no se continuaron por parte del señor Wilman Isaza, sin embargo la Corporación en la CS-10398-2024 del 22 de agosto del 2024, requirió al señor Wilman Isaza,*

mantener vigente la **SUSPENSIÓN** de cualquier tipo de actividad de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Situación legal y jurídica del inmueble.

- En las visitas de atención a la queja y control y seguimiento se encontró que el predio se ubica en las coordenada geográfica 5°55'46,94" N - 74°45'6,09" W, predio identificado en catastro municipal con el FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232, en el cual se presenta el litigio entre las partes por la posesión o titularidad del inmueble.
- Que es evidente que entre las partes vinculadas en el asunto el señor Efrén Ernesto Guerra Melo, como asesor jurídico del Parque Temático Hacienda Nápoles interesado en la queja y el señor Wilman Isaza, presunto infractor, se viene presentando conflictos por la posesión o titularidad del predio.
- El señor Wilman Isaza, mediante CE-12798-2024 del 05 de agosto del 2024, hace descargos con relación a la queja ambiental del cual se vinculó como presunto infractor, donde aclara la ubicación del predio y que es poseedor del inmueble de manera pacífica e ininterrumpida adquirida de manera legal, por otra en los numerales 5 y 6 de la correspondencia, manifestó el compromiso del cumplimiento normativo de solicitar los permisos ambientales en caso de requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal en el futuro y acatamiento de los requerimientos impuestos por la Corporación.

El día 14 de enero del 2025, personal técnico de la Corporación, a solicitud verbal del señor Efrén Ernesto Guerra Melo, se realizó nueva visita de control y seguimiento al predio objeto de la queja ambiental SCQ-134-1235-2024, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio en el cual se encontró lo siguiente:

- Se llega al predio y en las Coordenadas Geográficas 5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W, se encontró la socola de un área de bosque nativo en una extensión mínima aproximada a 0,2 has, donde se evidencia eliminación de vegetación en su primer fase de crecimiento, así mismo se encontró un (1) tocón de un árbol talado con herramienta manual (machete).



Imagen 1. Socola y adecuación de parcela.

- En el lugar se encontró una construcción rudimentaria con techo de Eternit, por lo que se presume que se va implementar una parcela y a futuro ser habitada y cultivada.

- En las Coordenadas Geográficas 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W, se encontró un segundo punto de socola del bosque y tala de 7 árboles de especies nativas identificadas como sota, fresno, guamo (*Inga sp*), cirpos (*Pouruma sp*) y laurel (*Nectandra sp*),, con DAP superiores a 30 cm. (Imagen 2).



Socola del bosque y tocones de árboles de Laurel y sota, talados después de impuesta la medida preventiva.

- Es evidente que en el predio se continuo con las actividades de socola y tala del bosque de manera progresiva, ampliando la extensión de la tala a un área aproximada a 1, 5 has, donde se vio afectada la FLORA silvestre con la desaparición de árboles maduros (tala ilegal) y eliminación de capas de arbustos y vegetación de sotobosque.
- En el bosque se identifica amplia variedad de especies de Flora silvestre como, fresnos (*Tapirira guianensis*), majaguas (*Rollinia edulis*), chingalé (*Jacaranda copaia*), laureles (*Nectandra sp*), caimos (*Pouteira sp*), guamos (*Inga sp*), cirpos (*Pouruma sp*), llovizno, perillos (*Schizolobium parahyba*), palmas, entre otras especies, adicionalmente dentro del bosque se identifican especies de Abarco (*Cariniana pyriformis*) y Sota (*Virola sebifera*), declaradas en VEDA por Cornare mediante acuerdo 404 de 29 de mayo del 2020 y durante la visita se evidencia la presencia de especies de FAUNA silvestre, primates (monos cariblanco, aullador, titi), cajuchas, ardillas, conejos, guagua y gran variedad de aves.
- Se presume que la actividad de socola se realizó con la intención de posteriormente eliminar toda la vegetación madura del bosque y desproteger el suelo de su capa vegetal totalmente, con el fin de implementar viviendas, cultivos o pastizales, lo que puede ocasionar afectaciones ambientales severas a futuro en la biodiversidad al provocar la pérdida de hábitats naturales, la extinción de especies, y la alteración de ecosistemas. La eliminación de la cubierta forestal reduce la diversidad biológica al afectar directamente a plantas y animales adaptados a esos entornos. Además, la deforestación amenaza especies endémicas y puede desencadenar desplazamientos de poblaciones. La preservación de los bosques emerge como una medida esencial para salvaguardar la riqueza biológica y los servicios ecosistémicos proporcionados por el predio en mención.

- El señor Wilman Isaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 71480841, al continuar con las actividades de socla y tala ilegal de árboles nativos en el predio identificado con el FMI: 0004423 y PK: 5912004000000100232, hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta por la Corporación de SUSPENDER INMEDIATAMENTE cualquier tipo de actividad de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, impuesta en la CS-08995-2024 del 25 de julio del 2024. Así mismo incumplió los compromisos y acatamiento de los requerimientos impuestos por la Corporación, asumidos en la CE-12798-2024 del 05 de agosto del 2024, de descargos a la queja ambiental.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
<ul style="list-style-type: none"> CS-08995-2024 del 25 de julio del 2024, de Requerimiento de Cumplimiento a lo Determinado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-04734-2024 del 24 de julio de 2024. 					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>SUSPENDER INMEDIATAMENTE cualquier tipo de actividad de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizadas en el predio distinguido en la coordenada geográfica 5°55'46,94" N - 74°45'6,09" W, identificado con el FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232, denominado "Toscana"; y el predio identificado con el FMI: 0030249 y el PK: 5912004000000100246, ubicados en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo Antioquia.</p>	14-01-2025		x		<p>El señor Wilman Isaza, continuo con las actividades de socla y tala ilegal de árboles nativos en los puntos con coordenadas geográficas 5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W, predio con FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232, Predio El "Rubi"o "Valledupar"</p> <p>En el predio con FMI: 0030249 y el PK: 5912004000000100246, denominado "Toscana" no se evidencio tala ilegal de árboles nativos</p>
<p>INFORMAR al señor WILMAR ISAZA (Sin Más Datos), que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.</p>	14-01-2025		x		<p>El señor Wilman Isaza, continuo con la tala ilegal de árboles, sin solicitar los permisos de aprovechamiento forestal de Cornare, en el predio con FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232</p>

26. CONCLUSIONES:

Según lo observado en la visita de control y seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1235-2024, se concluye lo siguiente:

- Se evidenciaron nuevas actividades de socla y tala ilegal de árboles nativos, en las con coordenadas geográficas 5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W, predio distinguido con FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232, zona rural del corregimiento Doradal del municipio de Puerto triunfo.

- Con la actividad de tala ilegal del bosque se eliminó vegetación en su primer fase de crecimiento como arbustos y vegetación sotobosque, ampliando de manera progresiva esta extensión de área intervenida a 1,5 ha de manera aproximada. Se está afectando la fauna silvestre del lugar toda vez que está reduciendo su hábitat
- El señor Wilman Isaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 71480841, vinculado en la queja ambiental como presunto infractor, continuó con las actividades de socola del bosque y tala ilegal de árboles nativos, haciendo caso omiso al requerimiento impuesto por la Corporación de SUSPENDER INMEDIATAMENTE cualquier tipo de actividad de tala de árboles, sin permiso de la autoridad ambiental competente, impuesto en la CS-08995-2024 del 25 de julio del 2024.
- Las actividades de socola y tala ilegal de árboles nativos, viene generando un impacto negativo a la flora y fauna, sin embargo la socola y tala progresiva del bosque puede generar fuertes impactos negativos a los recursos naturales si están no se suspenden definitivamente.
- Es de vital importancia ambiental hacer control, cuidado y conservación de las diferentes especies de flora y fauna que se encuentran en las áreas boscosas tanto en el predio con FMI: 0004423 y el PK: 591200400000100232 y predios aledaños al mismo, dado que estos se comportan como hábitat de gran variedad de especies silvestres de Flora y Fauna y el deterioro y eliminación de esta cobertura vegetal puede ocasionar cambios en la biodiversidad de este ecosistema, por desplazamiento o pérdida de especies silvestres que en él habitan.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra**

o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trató, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN**

INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de bosque nativo y socola, sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; esta medida se impone al señor, **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1235-2024 del 17 de julio de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04734-2024 del 24 de julio de 2024.**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-08995-2024 del 25 de julio de 2024.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024 del 22 de agosto de 2024.**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-10398-2024 del 22 de agosto de 2024.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de bosque nativo y socola sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; esta medida se impone al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de bosque nativo y socla sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **591200400000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **WILMAN ISAZA**, que para implementar actividades productivas agrícolas y silvopastoriles, donde necesite para ello talar el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **WILMAN ISAZA**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó de bosque nativo y socla sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **591200400000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **055910344031**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **04/02/2025**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)